



Municipalidad
Provincial de
Cañete

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**GERENCIA DE OBRAS,
DESARROLLO URBANO Y RURAL**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL N°002-2024-GODUR-MPC

Cañete, 28 de febrero de 2024

EL GERENTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE.

VISTO:

El EXPEDIENTE N° 010297 de fecha 11 de setiembre del 2023, presentado por el SR. MARIO FERRUCCI PENDOLA, la CARTA N°0788-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 20 de setiembre del 2023, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, el ESCRITO S/N de fecha 11 de octubre del 2023, presentado por el SR. MARIO FERRUCCI PENDOLA, el INFORME N°792-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha de recepción 21 de noviembre del 2023, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, INFORME N°1925-2023-JAGS-GODUR-MPC, de fecha de recepción 24 de noviembre del 2023, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, el INFORME LEGAL N°923-2023-OGAJ-MPC, de fecha de recepción 29 de diciembre del 2023, de la Oficina General de la Asesoría Jurídica y el INFORME N°132-2024-SGCUC-GODUR-MPC de fecha de recepción 14 de febrero del 2024, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, y;

CONSIDERANDO:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el Artículo 39° de la Ley Orgánica citada, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Decretos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada Ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

HECHOS MATERIA DE ANALISIS:

ANTECEDENTES:

Que, mediante el EXPEDIENTE N°010297 de fecha 11 de setiembre del 2023, presentado por el Sr. Mario Ferrucci Pendola, solicitando certificación de su predio del Sector Herbay Alto, distrito de San Vicente de Cañete, Se Halla O No En Área Urbana y/o de Expansión Urbana para tramite de Independización de DIREFOR.

Que, mediante la CARTA N°0788-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 20 de setiembre del 2023, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, en donde se le comunica al administrado que el procedimiento **no se encuentra dentro de los procedimientos administrativos del TUPA** vigente de esta entidad, por ende, no se podrá evaluar su peticitorio.



OBRAS@MUNICANETE.GOB.PE
JR. BOLOGNESI N° 250 - SAN VICENTE



Municipalidad
Provincial de
Cañete

GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL

Que, mediante el **ESCRITO S/N** de fecha 11 de octubre del 2023, presentado por el Sr. Mario Ferrucci Pendola, interpone recurso de apelación contra la **CARTA N°0788-2023-SGCUC-GODUR-MPC** de fecha 20 de setiembre del 2023, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro.

Que, mediante el **INFORME N°792-2023-SGCUC-GODUR-MPC** de fecha de recepción 21 de noviembre del 2023, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, solicita derivar todos los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que emita opinión legal respecto a la solicitud del administrado.

Que, mediante el **INFORME N°1925-2023-JAGS-GODUR-MPC**, de fecha de recepción 24 de noviembre del 2023, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, deriva todos los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitando que evalúe y emita Opinión Legal respecto a la solicitud del administrado.

Que, mediante el **INFORME LEGAL N°923-2023-OGAJ-MPC**, de fecha de recepción 29 de diciembre del 2023, de la Oficina General de la Asesoría Jurídica, según su evaluación y análisis legal informa lo siguiente:

SOBRE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL TUPA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, el art. 43.1 del TUO de la Ley N°27444, sobre contenido del texto único de procedimientos administrativos, estableció: **43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:** 1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, **SIEMPRE QUE ESA EXIGENCIA CUENTE CON RESPALDO LEGAL, EL CUAL DEBERÁ CONSIGNARSE EXPRESAMENTE EN EL TUPA CON INDICACIÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.**

Por su parte, el art. 44.8 del TUO de la Ley N°27444, sobre las responsabilidades administrativas que incurre el funcionario, tipifica: **a) Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados.**

Que, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: **6. LA RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS QUE ACOMPAÑA, INDICADOS EN EL TUPA, conforme al núm. 6 del art. 124 del TUO de la Ley N°27444.**

Que, el núm. 1 y 2 del art. 136 del TUO de la Ley N°27444, sobre observaciones a documentación presentada, precisa:

"136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o SE ENCUENTREN AFECTADOS POR OTRO DEFECTO U OMISIÓN FORMAL PREVISTA EN EL TUPA, que amerite corrección.

En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

136.2 "La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición".

De las normas descritas y los fundamentos fácticos expuestos en los antecedentes, se verifica que todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, **debe cumplir con las exigencias y formalidades establecidos en el TUPA de la MPC**, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que solicitan o exigen el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados. Asimismo, se observa que el pedido del administrado **MARIO-FERRUCCI PENDOLA**, no se sustenta en ningún dispositivo legal vigente que necesite ser observado para atender su pedido.

Por lo tanto, lo descrito por la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro de la MPC, a través de su **CARTA N° 0788-2023-SGCUC-GODUR-MPC** y notificado el 11 de octubre del 2023, **se encuentra bajo los parámetros legales establecidos en el TUO de la Ley N°27444, dándose por denegada la solicitud presentada por el administrado MARIO FERRUCCI PENDOLA.**



OBRAS@MUNICANETE.GOB.PE



JR. BOLOGNESI N° 250 - SAN VICENTE



GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL

SOBRE EL ORGANO COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN:

3.5. Que, el art. 218 del TUP de la Ley N°27444, sobre **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y, b) Recurso de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

3.6. Que, el art. 220 del TUP de la Ley N°27444, sobre **RECURSO DE APELACIÓN**, determina: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3.7. Que, el núm. 2 del art. 228 del TUP de la Ley N°27444, sobre **ACTOS QUE AGOTAN DE LA VIA ADMINISTRATIVA**, indica: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.

3.8. De las normas descritas y los fundamentos fácticos expuestos en los antecedentes, se verifica que la **CARTA N°0788-2023-SGCUC-GODUR-MPC** fue expedida por la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro de la MPC, órgano jerárquicamente inferior a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, aunado a ello, se corrobora que el recurso de impugnación de apelación interpuesto por el SR. MARIO FERRUCCI PENDOLA ha sido interpuesto dentro del plazo legal, por lo tanto, de los actuados materia de estudio, corresponde resolver el presente recurso impugnatorio en segunda instancia administrativa a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de la MPC, conforme a las facultades establecidas en el literal z) del art. 113 del ROF de la MPC.

Que, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa su Opinión Legal, concluyendo en lo siguiente: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SR. MARIO FERRUCCI PENDOLA**, identificado con DNI N°08772501, contra el acto administrativo contenido en la **CARTA N°0788-2023-SGCUC-GODUR-MPC**, notificado el 11 de octubre del 2023, expedido por la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro de la MPC, por no encontrarse en el TUP de la MPC el procedimiento iniciado por el administrado que requiera de un pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, aunado a ello, incurre en responsabilidad los funcionarios que solicitan o exigen el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA, conforme al art. 43.1, art. 44.8, y, el núm. 6 del art. 124 del TUP de la Ley N°27444.

Que, el **INFORME N°132-2024-SGCUC-GODUR-MPC** de fecha de recepción 14 de febrero del 2024, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, solicita a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural emitir la resolución de gerencia declarando **INFUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN** según el informe legal correspondiente.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 59-2023-AL/MPC, de fecha 07 de febrero del 2023, donde se delega las funciones al Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural y contando con las visaciones de Gerencia de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro y la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **SR. MARIO FERRUCCI PENDOLA**, identificado con DNI N°08772501, contra el acto administrativo contenido en la **CARTA N°0788-2023-SGCUC-GODUR-MPC**, notificado el 11 de octubre del 2023, expedido por la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro de la MPC, por no encontrarse en el TUPA de la MPC.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, al amparo del núm. 2 del Art. 228 del TUP de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, el acto resolutorio al administrado y demás unidades orgánicas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Ing. José Antonio Gorzáles Samán
GERENTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL

✉ OBRAS@MUNICANETE.GOB.PE

📍 JR. BOLOGNESI N° 250 - SAN VICENTE